

Dictamen Núm. 85/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de septiembre de 2019 -registrado de entrada el día 23 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública tras introducir el pie en una arqueta sin tapa.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de marzo de 2018 una letrada, en nombre y representación del interesado, presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras meter el pie en el hueco de un registro sin tapa.

Expone que el día 5 de mayo de 2016 “sufrió una caída/accidente en (una) arqueta sin tapa y sin ningún tipo de señalización” en el “camino”. Precisa que el percance le provocó una contusión en la rodilla izquierda y que estas “lesiones (...) requirieron atención por parte del Servicio de Urgencias (...) del Hospital”, presentando “gonalgia izquierda y limitación funcional”. Reseña que “escasos días después” se tapó la arqueta “con una piedra”, y alude a una previa reclamación por los mismos hechos archivada “por caducidad”.

Señala la existencia de dos testigos, a los que identifica, y acompaña “el pliego de preguntas que en su momento se requirió”.

Considera estabilizado “el tiempo para reclamar la indemnización por lesiones el 30 de abril de 2017”, y fija la cuantía indemnizatoria en veinte mil trescientos noventa y ocho euros con cincuenta y cinco céntimos (20.398,55 €) que desglosa en 330 días moderados, a 52 €/día, 17.160 €, e intervención quirúrgica, 1.600 €.

Adjunta una copia, entre otros de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 5 de mayo de 2016, en el que consta que acude, a las 17:29 horas, por “gonalgia izquierda tras traumatismo accidental (metió el pie en una alcantarilla sin tapa)”. En la exploración física se aprecia “afectado por dolor. Rodilla fría, no edematosa. No peloteo, cepillo negativo, no bostezos pero dolor en valgo forzado. Cajones negativos, meniscales +/- bilaterales”. Se realiza “Rx de rodilla AP y lateral” sin que se observen lesiones óseas agudas, estableciéndose el diagnóstico de “esguince de ligamento lateral interno de rodilla izquierda”, y se le recomienda “reposo (...). Caminar con muletas y apoyo parcial”. b) Informe del Servicio de Urgencias, de 25 de mayo de 2016, en el que se refleja que vuelve por “persistencia clínica, refiriendo dolor y limitación para la marcha, pese al tratamiento analgésico-antiinflamatorio pautado”. Se mantiene el diagnóstico de “gonalgia izquierda postraumática” y se le recomienda “deambulación según tolerancia”, acudir a Urgencias “en caso de dolor intenso o gran hinchazón”, tratamiento farmacológico y “revisión el martes siguiente en (...) Traumatología”. c) Hojas

de episodios del Centro de Salud en las que figura anotado, el "23-05-2016, según escrito de Inspección Médica para ser beneficiario prestación IT hay que estar de alta o similar en Seguridad Social, requisito que no cumplía en la fecha de la baja. Cerrar el proceso y no extender partes confirmación"; el 6-07-2016, que acude al servicio sanitario y se le prescribe medicación; el 7-07-2016, que está "pendiente de RNM rodilla izda.", que se informa el 18-10-2016 como "rotura de ambos meniscos"; el 26-05-2017, que se le prescribe "Antalgín" y se realiza interconsulta a Traumatología. d) Diversos volantes de citación (para el preoperatorio, el 21 de febrero de 2017) y pruebas realizadas a petición de Traumatología, así como justificante de asistencia a su centro de salud el 9 de agosto de 2016 con la anotación "pendiente de filiación mediante RNM -solicitada en Traumatología del Hospital-. Precisa (tratamiento) farmacológico a diario para mitigar el dolor, así como reposo físico". e) Informe clínico del Servicio de Traumatología relativo a una artroscopia, de 22 de febrero de 2017, en el que se recoge "RNM:/ En la unión del cuerpo con el cuerno posterior del menisco interno se identifica un trazo de fractura horizontal abierto al borde libre, con quiste parameniscal asociado de 5 mm./ El menisco externo también presenta una rotura horizontal abierta al borde libre que afecta al cuerpo", estableciéndose el diagnóstico de "meniscopatía rodilla izda." y el "procedimiento" de "meniscectomía parcial interna artroscópica rodilla izda. por rotura en solapa 1/3 posterior y externa por rotura borde libre 1/3 medio". Se le pauta medicación, "ejercicios cuádriceps con rodilla extendida", caminar "normalmente con muletas" y revisión en Traumatología el 6 de marzo de 2017. f) Informe emitido por una médica de Atención Primaria de su centro de salud, el 20 de julio de 2017 a petición del interesado, en el que se recoge que "el paciente ha sido sometido a una artroscopia en abril (*sic*) de 2017 por rotura de menisco rodilla izquierda./ Actualmente presenta dolor de ambas rodillas de tipo mecánico". g) Parte de baja laboral, de 6 de mayo de 2016, rubricado por su médico de Atención Primaria, en el que figura que trabaja como conserje de un centro penitenciario, estimándose un proceso "corto" de "26 días", y parte de confirmación de la baja de 13 de mayo de

2016, sin que aparezcan otros. h) Diversas fotografías de la arqueta sin tapa en las que se observa que radica en un cruce de caminos, delimitado por un muro de cierre elevado, que se ubica en el margen izquierdo (según el sentido de la marcha del accidentado) y en el eje mismo del cruce, de forma que es visible desde los dos caminos que confluyen, si bien en la vía de la que provienen los paseantes existe un poste de tendido eléctrico que antecede al hueco (no se divisa el contenedor al que después alude un testigo), único elemento que pudiera dificultar la percepción de la arqueta. i) Escrito privado de apoderamiento a favor de la letrada que firma la reclamación.

2. El día 17 de julio de 2018, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación acuerda “tramitar” el procedimiento de responsabilidad patrimonial e incorporar al expediente los documentos de interés que obran en otros dos promovidos por el mismo accidentado con fechas 29 de junio y 23 de diciembre de 2016, y que fueron, el primero, inadmitido a trámite y, el segundo, declarado caducado (el 7 de septiembre de 2017) por no haberse cumplimentado el requerimiento de cuantificación del importe indemnizatorio.

En la notificación al interesado se añade la reseña del plazo para resolver y el sentido del silencio administrativo.

3. De la documentación obrante en los anteriores procedimientos de reclamación, se incorpora al expediente el informe del Jefe de la Sección de Aguas, de 2 de febrero de 2017, en el que se identifica el elemento causante del accidente como una arqueta del servicio de alumbrado público, y el informe del Jefe de la Sección de Alumbrado, emitido el 2 de mayo de 2017, expresivo de que se trata de la arqueta de alumbrado que identifica y de que “no consta en este Servicio la existencia de aviso o queja alguna (...), ni se tiene conocimiento de que la tapa de la arqueta hubiese sido sustraída con anterioridad a los hechos puestos de manifiesto en la reclamación”. Añade que “tras tener conocimiento de la deficiencia (...) se procedió al sellado de la arqueta con fecha 1 de febrero de 2017”, adjuntándose fotografías que

muestran el resultado de los trabajos y en las que se observa el contenedor ubicado antes de la arqueta y que dificulta su visibilidad en el sentido de la marcha del accidentado.

4. Asimismo se incorpora al expediente la declaración de los testigos propuestos por el interesado, que comparecieron en las dependencias administrativas el día 23 de marzo de 2017 a raíz de la reclamación presentada en diciembre de 2016. El primero de ellos responde, a preguntas formuladas por el reclamante, que presencié la caída y que faltaba la tapa de la alcantarilla; reseña que en el momento del accidente paseaba con el interesado mientras hablaban “bajando hacia”, que él caminaba a su derecha cuando el perjudicado metió el pie izquierdo en la alcantarilla hasta la altura de la rodilla y que “llamamos al 112. Vino una ambulancia y lo trasladó al Hospital”. Añade que la alcantarilla estaba “pegada a un contenedor” que “la tapa y no se observa a simple vista”, precisando que en su interior había dos piedras y que no existía ninguna señalización que advirtiera del peligro. A preguntas planteadas por el Ayuntamiento, afirma ser amigo del reclamante y, sobre una imagen de *Google Maps* identifica el lugar y el sentido en el que caminaban (hacia la ermita), así como el punto donde se encontraba el contenedor. Interrogado por las diferencias entre dos fotos que constan en el expediente (en una de ellas aparece la alcantarilla sin tapa y en la otra una piedra en su interior que sobresale), responde que el hueco estaba “sin tapa y sin piedra que sobresaliera”, aunque “había piedras en su interior”, y que un vecino de la zona “nos comentó que la alcantarilla llevaba sin tapa un tiempo”. A la pregunta de si llamaron a la Policía Local, responde que no.

El segundo testigo señala, a preguntas formuladas por el reclamante, que es “vecino del barrio”, que iba “paseando por la zona” cuando presencié la caída y que faltaba la tapa de la alcantarilla “desde meses antes del accidente”. Indica que conoce el lugar ya que suele pasear por él, y que “días después” del percance “colocaron una piedra en su interior”, puntualizando que “hará un par de meses” rellenaron el hueco con alquitrán. Manifiesta que iba caminando

detrás del perjudicado y de su acompañante y que aquél “metió el pie en la alcantarilla”. Añade que la “alcantarilla no se ve hasta que estás encima de ella, dado que se encuentra al doblar una esquina, hacia la ermita”, que no hay “ninguna señalización que advierta del peligro” y que “pasa desapercibida, sobre todo en la dirección en que caminaba”, precisando que él no dio aviso del accidente. A preguntas del Ayuntamiento, contesta que el accidentado “es vecino, pero no lo conozco”, y afirma que “vio (...) directamente la caída”, identificando sobre una imagen de *Google Maps* el lugar y el sentido (hacia la ermita) en que caminaban. Interrogado sobre las diferencias entre dos fotos que constan en el expediente (la del hueco sin tapa y la que muestra una piedra sobresaliente en su interior), responde que estaba “sin tapa”, que “la piedra dentro de la alcantarilla que aparece en la foto (...) se puso con posterioridad al accidente” y que no sabe quién colocó esa piedra. A la pregunta de si llamaron a la Policía Local, responde que él “no”. De la documentación obrante en el expediente se desprende que el interrogado es vecino del quinto piso del mismo portal en cuya segunda planta reside el accidentado.

5. Figura en las actuaciones la comunicación electrónica remitida por la compañía aseguradora del Ayuntamiento el 20 de marzo de 2019 en la que consta que, “tras el estudio de la documentación aportada por el reclamante, entiende que pueden considerarse 60 días de lesión con carácter impeditivo para efectuar las tareas habituales; a mayores, consideran unas secuelas funcionales de 2 puntos, con una valoración total de 5.165 €”.

6. Mediante escrito notificado al interesado el 27 de mayo de 2019, el Técnico de Administración General del Negociado de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Avilés le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

7. Transcurrido el plazo sin haberse formulado alegaciones, con fecha 19 de julio de 2019, el Técnico de Administración General elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio al no considerar probado el relato fáctico del actor. Estima que no puede tenerse por probado que la tapa del registro faltara el día del siniestro, ya que la Sección de Alumbrado informa que no tiene conocimiento “de que (...) hubiese sido sustraída con anterioridad a los hechos puestos de manifiesto en la reclamación”. Añade que tampoco se entiende acreditada la dinámica de la caída, pues el testimonio de uno de los interrogados “se ve invalidado como medio probatorio al incurrir en causa de tacha (...) por su amistad con el reclamante”, y el otro testigo se manifiesta contradictoriamente al afirmar que la alcantarilla “no se ve hasta que estás encima de ella, dado que se encuentra al doblar una esquina, hacia la ermita”, y al mismo tiempo señala que vio “cómo el reclamante metía el pie en el hueco”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de septiembre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Se observa que la representación que ostenta la letrada firmante de la reclamación se acredita únicamente mediante un escrito privado que no reúne las exigencias del artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), que alude a documento fehaciente o apoderamiento *apud acta*. No obstante, el Ayuntamiento no ha practicado el correspondiente requerimiento de subsanación y el procedimiento se ha sustanciado, si bien se estima que no procedería dictar una resolución estimatoria sin que la Administración verifique previamente, por el procedimiento legal oportuno, la representación de la letrada actuante.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de marzo de 2018, constando en el expediente que el perjudicado sufrió una lesión en su rodilla por la que se sometió a una artroscopia el 22 de febrero de 2017 (no en abril, como confusamente aparece en un informe librado a su

instancia), pautándosele medicación, “ejercicios cuádriceps con rodilla extendida” y caminar “normalmente con muletas”, figurando también en el expediente referencias a una revisión en el Servicio de Traumatología el 6 de marzo de 2017 y a otra visita al mismo Servicio y prescripción de “Antalgín” el 26 de mayo de 2017, lo que debe reputarse suficiente, atendida la naturaleza de la patología, para estimar acreditado que las secuelas no quedaron estabilizadas antes del 16 de marzo de 2017, concluyéndose por tanto que el accidentado acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debe repararse en que se incorporan a lo actuado particulares de dos procedimientos previos promovidos por el mismo interesado, uno inadmitido a trámite y otro declarado caducado, en ambos casos por no haberse cumplimentado el requerimiento de cuantificación del importe indemnizatorio. Al respecto, ha de advertirse que la LPAC se limita a señalar, entre los requisitos de la reclamación, el relativo a “la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible” (artículo 67.2), por lo que no puede reputarse exigible cuando se constata que no se han estabilizado las lesiones, como ocurría aquí al tiempo de practicarse el primer requerimiento. Tampoco procede, por el mismo motivo, la inadmisión a trámite, debiendo observarse que son frecuentes los supuestos en que el daño deviene cuantificable en el curso del procedimiento, lo que aconseja postergar los oportunos requerimientos.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El interesado reclama una indemnización por los daños y perjuicios derivados del percance sufrido al introducir un pie en una arqueta sin tapa, cuando transitaba por un camino apartado del entramado urbano.

La realidad de las lesiones sufridas queda acreditada con los informes médicos aportados por el perjudicado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños alegados resultan

imputables al Ayuntamiento como responsable del mantenimiento de las condiciones de seguridad del lugar donde se produjo el accidente.

En el supuesto examinado, la controversia no radica en la delimitación de los estándares de mantenimiento del viario público sino en algo previo, en la acreditación de los hechos por los que se reclama. Al respecto, la propuesta de resolución del Consistorio razona que no puede estimarse probado que la tapa del registro faltara el día del siniestro, ya que la Sección de Alumbrado informa que no tiene conocimiento “de que (...) hubiese sido sustraída con anterioridad a los hechos puestos de manifiesto en la reclamación”, y que tampoco puede considerarse acreditada la dinámica de la caída, pues el testimonio de uno de los interrogados “se ve invalidado como medio probatorio al incurrir en causa de tacha (...) por su amistad con el reclamante”, y el otro testigo se manifiesta contradictoriamente al afirmar que la alcantarilla “no se ve hasta que estás encima de ella, dado que se encuentra al doblar una esquina, hacia la ermita”, y al mismo tiempo señala que caminaba más atrás y vio “cómo el reclamante metía el pie en el hueco”.

En lo que atañe a la ausencia de la tapa del registro, no podemos compartir el razonamiento del instructor del procedimiento, ya que el mero hecho de que la Sección de Alumbrado no tuviera previo conocimiento de la sustracción de la tapa de la arqueta pudiera acaso exculpar a la Administración por demora en sus labores de reposición (de no constar que la denuncia se remonta al 29 de junio de 2016 y que “se procedió al sellado de la arqueta con fecha 1 de febrero de 2017”), pero en modo alguno ese desconocimiento desvirtúa un hecho cierto ya denunciado en junio de 2016 con las mismas fotografías que ahora se aportan.

En lo que afecta a la dinámica de la caída, debemos proceder a la ponderación del material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, considerada la singularidad de la valoración de las pruebas en los supuestos de percances en la vía pública.

Tal como expusimos, entre otros, en el Dictamen Núm. 257/2019, para la valoración de la prueba practicada el artículo 77.1 de la LPAC establece que

ha de acudir a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados. Este Consejo ha reiterado que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico o el de los testigos- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la inmediata asistencia al lugar de los hechos de la fuerza pública o de la asistencia sanitaria-, pero quien no exterioriza esa rectitud no puede pretender que su relato quede avalado por las meras manifestaciones de unos testigos -más o menos próximos- en sede administrativa cuando prescinde de elementos objetivos a su alcance o se advierten discordancias en los interrogados.

En el caso analizado, no es admisible que uno de los testimonios quede “invalidado como medio probatorio” con base en la relación de amistad entre el accidentado y el declarante que le acompañaba, pues la tacha no es en rigor una inhabilitación sino una circunstancia que ha de ponderarse en la valoración del testimonio. Ahora bien, se observa que al lado del “amigo” que le acompañaba, el reclamante introduce a un supuesto testigo imparcial que “iba caminando detrás” y que es solo “vecino del barrio”, por lo que frecuenta la zona, pero se comprueba con facilidad que es el vecino del quinto piso del mismo portal en cuya segunda planta reside el accidentado, lo que conduce a dudar del rigor de las manifestaciones de uno y otro.

Se repara igualmente, tal como advierte la propuesta de resolución, en que resulta paradójico que este último testigo afirme haber presenciado cómo el reclamante metía el pie en la oquedad y al mismo tiempo manifieste que iba caminando detrás de él y que el hueco no se percibe “hasta que estás encima

(...), dado que se encuentra al doblar una esquina". Máxime si consideramos que -tal como puntualiza el otro examinado y se aprecia en las fotografías aportadas- la arqueta está precedida por un poste de luz y un contenedor de notables dimensiones; elemento este último que el "vecino" obvia en su declaración a pesar de que, según su propio relato, quedaría interpuesto entre su posición y la del reclamante.

Los extremos reseñados, aparentemente accesorios, menoscaban la fuerza probatoria de una testifical en la que no se aprecia, además, que el interrogado se haya manifestado de forma espontánea, pues más bien parece dirigido a suplantar los necesarios referentes objetivos que resultan controvertidos, singularmente cuando su testimonio trata de servir a la acreditación de la mecánica del percance y de la ausencia de la tapa de la arqueta "desde meses antes del accidente".

En efecto, concurren aquí diversas circunstancias relevantes que permiten dudar del relato fáctico de la caída. Así, el hecho de que el interesado haya prescindido de aportar el parte de la ambulancia que supuestamente le traslada al hospital (solo consta que se persona en el Servicio de Urgencias a las "17:29" horas), que nadie haya dado aviso a la Policía Local, que el escrito inicial sea acusadamente impreciso o parco en la descripción de los hechos, que el contenedor que supuestamente impide la visibilidad de la arqueta no se divisa en las fotografías que aporta y que en ningún momento se reseñe la hora aproximada del siniestro. Mayor confusión introduce el reclamante con la sobrevaloración de los daños, o con los partes de baja laboral que aporta en los que figura como empleado público cuando en las hojas de episodios del centro de salud se deja constancia de que "según escrito de Inspección Médica para ser beneficiario prestación IT hay que estar de alta o similar en Seguridad Social, requisito que no cumplía en la fecha de la baja. Cerrar el proceso y no extender partes de confirmación".

En definitiva, el interesado rehúye de todo elemento objetivo que avale indiciariamente su relato fáctico -no presenta el parte de la ambulancia que le asiste, no da aviso a la Policía Local-, y las testificales practicadas arrojan

suficientes dudas acerca de su veracidad, por lo que este Consejo no estima acreditado el hecho del percance con la arqueta que el perjudicado reseña.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.